



Septiembre de 2021. PROGRAMA DE FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Módulo 08

Derecho a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales

El artículo 2° constitucional define a las comunidades indígenas como aquellas integrantes de un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Los pueblos y comunidades indígenas, también se pueden definir como un grupo endogámico dentro del que se forman hogares en determinado territorio, medio natural, lengua y cultura, en el cual las autoridades formales o tradicionales de la comunidad delimitan las fronteras de la organización étnica. Es un espacio en el que se manifiesta plenamente la comunidad indígena, asimismo, existe un fuerte vínculo con la tierra como espacio material y simbólico o sagrado.

Las comunidades indígenas están compuestas por:



Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. Uno de los derechos más importantes para los pueblos

































































indígenas, así como para el derecho internacional de los derechos humanos, es el respeto por sus tierras y territorios, pues éstos forman parte de sus culturas, valores espirituales y cosmovisiones.

Sobre este tema de particular importancia para los pueblos indígenas, merece la pena transcribir la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresada en el **Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**:

El territorio es clave para la reproducción material, espiritual, social y cultural de un pueblo indígena, y éste ha sido uno de los derechos más demandados por los pueblos. La CPEUM es escueta en este punto, pues sólo señala que "la ley protegerá la integridad de las tierras indígenas" (artículo 27, fracción VII) y en lo demás subordina el tema a la legislación agraria.

Sin embargo, a partir del control de convencionalidad al que están obligados las y los jueces y del principio pro persona consagrado en el artículo 1.º de la Constitución, en este tema es de particular relevancia recurrir al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece en su artículo 13° señala que el Gobierno respetará la importancia que para las culturas y valores espirituales de estos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupen o usen de alguna manera, y define el concepto de *territorio* como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.

Podemos ver que esta definición va más allá del concepto de tierra como un bien de mercado, ya que hace referencia a la dimensión vital y simbólica que tiene ese espacio para la reproducción de las culturas.

El **artículo 14**° del Convenio 169 de la OIT, también menciona que los estados deberán reconocer el **derecho de propiedad y posesión** de las tierras que tradicionalmente ocupan, además de garantizarles la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión; pero también, de establecer los procedimientos jurídicos para solucionar los "las reivindicaciones de tierras que hayan realizado los pueblos indígenas".

En este sentido el Convenio 169 de la OIT, también cuenta con los siguientes artículos que dan una amplia protección a los pueblos indígenas sobre el derecho de hacer uso de sus tierras, territorios y recursos:



























































Artículo 15°

Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Artículo 16°

A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

Artículo 17°

Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

Artículo 18°

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19°

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Por su parte, las disposiciones del artículo 26° de la DNUDPI¹ relativas al tema de tierras y territorios, señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar desarrollar y controlar las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado, así como los recursos naturales que tienen. La obligación del Estado es la de asegurar el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y los recursos naturales, con pleno apego a las costumbres o sistemas de "tenencia de la tierra de los pueblos indígenas".

Esto quiere decir que el Estado está obligado a identificar y proteger los derechos de propiedad y posesión de las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han ocupado los pueblos indígenas.

En el artículo 25°, Sección Quinta de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativa a los Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad sobre las formas

¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos. Consultada en: <a href="https://www.right-to-education.org/files/right-to-education.org

































tradicionales de propiedad y supervivencia cultural, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos; a asumir sus responsabilidades para conservarlos; también tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

Este artículo también señala obligaciones por parte de los Estados, que serán los responsables de asegurar el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.

Para finalizar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México del año 2015, advirtió que: "Las graves violaciones a los derechos humanos en contra de los pueblos y comunidades indígenas en México se dan en dos áreas principales: violencia en el contexto de megaproyectos en tierras y territorios ancestrales autorizados sin el debido proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado; o en el marco de reivindicación de sus tierras, y faltas al debido proceso penal. Como consecuencia de la lucha por sus tierras, también se ha recibido información sobre la criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos de los pueblos indígenas".²





























Lecturas Recomendadas

- Acceso de las Mujeres Indígenas a las Tierras, Territorios y Recursos Naturales en América Latina y El Caribe. ONU Mujeres México.
 - https://www2.unwomen.org/-
 - /media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2018/12/estudio final_acceso_d e_mujeres indigenas a la tierra-compressed.pdf?la=es&vs=3654
- Territorios, Tierras y Recursos Naturales de los Pueblos Indígenas en México https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/278/10.pdf
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y tribales.
 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms345065.pdf
- Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras ancestrales y Recursos Naturales https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf























































